



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN C-2
RADICADO No. 680014003-023-2016-00103-00**

Teniendo en cuenta que el demandado **LUIS ANTONIO MORA SOLANO**, quien presento en termino la contestación de la demanda (ver apartado 11 pdf C2 ejecutivo a continuación), este Despacho, tiene por contestada la demanda.

Por lo precedentemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: TENERSE por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00103-00
(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial y una vez revisada la solicitud de la parte demandante, la presente judicatura ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ y ÚNICA VEZ, al pagador del demandado LUIS ANTONIO MORA SOLANO, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, informen el trámite dado al OFICIO No. 00089LF fechado del 04 de agosto de 2021, así mismo deberá allegar las evidencias del caso.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2016-00370-00

Teniendo en cuenta que la togada **LAURA VANESSA MONTAGUT CÁCERES**-en calidad curadora de la demandada **MAUREN ANDREA HERRERA RAMOS**, presento de manera extemporánea la contestación de la demanda (ver apartado 14 pdf C1), toda vez que fue aportada al correo institucional el **día 25 de mayo de 2023** a las 4:00 pm, más la notificación en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarla el 26 de abril de 2023, en consecuencia, el termino para la contestación de la demanda en cuestión empezaba a partir del **2 de mayo de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

Por lo precedentemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

ÚNICO: No tener en cuenta la contestación a la demanda y por ende no dar trámite a las excepciones, por cuanto fue presentada de manera extemporánea, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, así como la etapa procesal en la que se encuentra el asunto de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone dar continuidad con la etapa procesal pertinente fijando fecha para la audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 DE JUNIO DE 2024**, a la hora **9:30 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda, el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO

5.3.1 INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante representada legalmente **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y de la parte demandada **MARCO ANTONIO BADILLO MEDIA**, quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

5.3.2 REQUERIMIENTO

. La documental solicitada en la contestación de la demanda se niega, toda vez en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe la de oficiar para obtener prueba documental; de ahí que el Juzgado rechace la solicitud, entre otras cosas porque el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P preceptúa que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, cuestión que no se probó en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00026-00

Una vez revisado el expediente y vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados; a fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazado en legal forma el demandado **YONS ALEXANDER TORRES ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.481.287**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como curadora a la abogada **LAURA VANESSA MONTAGUT CACERES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.830.052** y **T.P. 363.810** del **C. S. de la J.**, quien recibe comunicaciones al correo electrónico vane_9628@hotmail.com, teniendo en cuenta que es la siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho; para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al **artículo 48-7 del C.G.P.**, notificándose del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **18 de febrero de 2021**, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por el curador, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**¹.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00507-00

Procede este Despacho a revisar el expediente de la referencia y sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; al examinar los documentos aportados respecto del trámite de notificación electrónica de la demandada, se advierte que:

1. Se le indica de forma errada la fecha de la providencia a notificar indicándole “**30 de agosto de 2021**” siendo lo correcto “**01 de octubre de 2021**” (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada **YENITH JOHANA RUEDA RUEDA**, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**¹, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas a continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**DECLARATIVO - PERTENENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00652-00**

Revisado el expediente de la referencia y como quiera que el Curador designado por este Despacho mediante auto del **28 de junio de 2023**, se pronunció al respecto, solicitando el relevo del nombramiento, toda vez que, lleva a cabo más de cinco procesos. Así las cosas y en aras de garantizar la imparcialidad, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como nuevo Curador de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la abogada **LAURA VALENTINA RIVERA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.808.276** y portadora de la tarjeta profesional **No. 364.431** del **C. S. de la J.**, quien recibe comunicaciones en el email: lauravalentinarivera_r@hotmail.com, teniendo en cuenta que es la siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho, para que concorra inmediatamente a asumir el cargo conforme al **artículo 48-7 del C.G.P.**, notificándose del auto que admite la demanda de fecha **15 de diciembre de 2021**, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del C.G.P.**, será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al Curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00011-00**

Revisado el expediente de la referencia y los memoriales allegados por la parte actora, este Despacho, procederá a **RECONOCER** personería a la sociedad **HEVARAN S.A.S.** identificada con **NIT. 830.085.513-2** y a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.026.292.154**, como apoderada judicial de la parte demandante la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con **NIT. 899.999.284-4**.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha **01 de agosto de 2023**.

Se **ORDENA** por Secretaría permitir el acceso al expediente digital, a la apoderada de la parte demandante por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **HEVARAN S.A.S.** identificada con **NIT. 830.085.513-2** y a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**¹, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.026.292.154**, como apoderada judicial de la parte demandante la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con **NIT. 899.999.284-4**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha **01 de agosto de 2023**.

TERCERO: Se ORDENA por Secretaría permitir el acceso al expediente digital, a la apoderada de la parte demandante por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2204453, del 19/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00038-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observan las evidencias respecto del trámite de notificación por correo electrónico del demandado **ALFREDO ANTONIO APONTE PARADA** cumpliendo con lo estipulado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, razón por la cual, se tiene por notificado desde el día **03 de febrero de 2023**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el resultado negativo respecto del trámite de notificación a la dirección física de la demandada, previo acceder a la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva y en aras de dar continuidad al proceso conforme a lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **MARIA TRINIDAD APONTE PARADA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.294.842**, quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00043-00

Revisado el expediente de la referencia y los memoriales allegados por la parte actora, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; al examinar los documentos aportados, si bien; se evidencia que se adjuntan los anexos del presente proceso en lo que sería la notificación electrónica al demandado, no se allega el citatorio con la información correspondiente del proceso, partes y demás información relevante, así como tampoco los respectivos términos en que se entenderá surtida la notificación.

Así mismo, tampoco se tiene evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico a la cual fue dirigida la notificación esto es alexnicos-2217@hotmail.com y mucho menos, si pertenece a la parte demandada. Pues difiere de los datos informados por la Eps Sanitas (Aparte **Pdf 25 – C1**), el cual menciona ramos201839@hotmail.com corresponde al hoy aquí demandado. Razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, allegue las evidencias del caso, conforme lo estipula el **artículo 8 inciso 2¹** de la **Ley 2213 de 2022**.

Igualmente, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación por correo electrónico a la demandada, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 291 y s.s.** del **C.G.P.** en cuanto a la dirección física atañe y/o **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022²** tratándose del correo electrónico, en cuanto resulten pertinentes; o de lo contrario allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte; respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora el **Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748**, en la que le notifica a la parte demandante, su renuncia al poder conferido y reconocido por esta agencia judicial mediante auto de fecha **11 de marzo de 2022**; este Despacho procederá **ACEPTAR** la renuncia de la misma.

De otro lado, se le **REQUIERE** a la parte actora la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondiente



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el citatorio con la información correspondiente del proceso, partes y demás información relevante, así como tampoco los respectivos términos en que se entenderá surtida la notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las evidencias de la obtención del correo electrónico del demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación por correo electrónico a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva ó de lo contrario allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder; presentada por el abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748**, reconocido por esta agencia judicial mediante auto de fecha **11 de marzo de 2022**.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora la sociedad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00049-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observan las evidencias respecto del trámite de notificación por correo electrónico del demandado **CRISTIAN CAMILO BERNAL MURILLO** cumpliendo con lo estipulado en el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, razón por la cual, se tiene por notificado desde el día **29 de septiembre de 2023**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el resultado negativo respecto del trámite de notificación a la dirección física del demandado, previo acceder a la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva y en aras de dar continuidad al proceso conforme a lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **VICTOR HUGO VILLAMIZAR ORDUZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.185.880**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la abogada que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00507-00

Revisado el expediente de la referencia, se le **PONE EN CONOCIMIENTO** al memorialista que, esta agencia judicial simplemente conoció el **Despacho Comisorio No. 0011** de fecha **22 de agosto de 2022** proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso **DIVISORIO**, radicado bajo el **No. 2019-00357** y promovido por la señora **DORA MATILDE AMAYA AMAYA** en contra de la sociedad **M&J INGENIERIA S.A.S.**

La anterior aclaración se hace, en razón a que, el apoderado judicial de la parte demandante, allega a este Juzgado un memorial cuyo contenido es la "SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA" (Aparte **Pdf 21 – C1**), por lo tanto, le corresponde a la parte interesada, **REMITIR** todos los memoriales que correspondan a dicho proceso, al Juzgado Comitente, es decir; al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

Por Secretaria, **REMÍTASE** la presente providencia al Despacho Comitente, a fin de que sea comunicada la información y déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00031-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **12 de abril de 2024**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.053.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 15.150
TOTAL	\$ 4.068.150

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.068.150).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora ben, en apartado 21 pdf del C1 obra solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante, la cual deberá negarse toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P, esto es que, los títulos judiciales solo pueden ser entregados una vez se ordene seguir adelante la ejecución y se encuentre en firme la liquidación del crédito, pero ello hasta ahora no ha ocurrido, siendo improcedente la entrega de títulos en este estado procesal.

Así mismo, se le informa que en apartado 18 pdf del C1, se encuentra la siguiente relación de títulos:



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1060359159	Nombre	MAURICIO CHOCO SANDOVAL	Número de Títulos	9
---------------------	----------------------	-----------------------	------------	--------	-------------------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001794718	82363757	JANIER MARIN ARAGON PEREA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 345.358,00
460010001804525	82363757	JANIER MARIN ARAGON PEREA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 518.477,00
460010001813947	82363757	JANIER MARIN ARAGON PEREA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 429.788,00
460010001819028	82363757	JANIER MARIN ARAGON PEREA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 429.788,00
460010001826757	82363757	JANIER MARIN ARAGON PEREA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 343.425,00
460010001834652	82363757	JANIER MARIN ARAGON PEREA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 433.316,00
460010001843132	82363757	JANIER MARIN ARAGON PEREA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 344.608,00
460010001848608	82363757	JANIER MARIN ARAGON PEREA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 344.608,00
460010001854416	82363757	JANIER MARIN ARAGON PEREA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 316.608,00

Total Valor \$ 3.505.936,00



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

De conformidad a lo anterior **SE PONE EN CONOCIMIENTO** el reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.240.808**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto de fecha **12 de ABRIL de 2024**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**, advirtiendo al togado que en relación con la liquidación del crédito serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. ANDRÉS ENRIQUE MORELLI LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.240.808**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto de fecha **12 de ABRIL de 2024**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00456-00

Revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales obrantes en el cuaderno principal, se le **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante la respuesta dada por la **EPS SURAMERICANA S.A.** (Aparte Pdf 10 – C1), en cuanto a la información que reposa en la base de datos de la entidad, respecto de la demandada **OLGA PRADA DE ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.814.737**, igualmente obra en el cuaderno principal, respuesta dada por la **EPS FAMISANAR S.A.S.** (Aparte Pdf 11 – C1), en relación con la información de ubicación del demandado **CARLOS JOSE ARENAS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.591.519**.

Razón por la cual, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **12 de septiembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, cuenta con acceso al expediente digital, toda vez que; el link del mismo, fue enviado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del Despacho el día **29/noviembre/2023**, cuya constancia se encuentra en el (Aparte Pdf 07 – C1).

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00471-00

Procede este Despacho a revisar el expediente de la referencia, y sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; al examinar los documentos aportados respecto del trámite de notificación electrónica de la parte demandada, se advierte que:

1. Se observa que dentro del “mensaje de datos” y/o “citatorio de notificación”, enviado por la parte actora, **no se identificó a la totalidad de demandados**, puesto que, si bien es cierto la notificación debe ser realizada de forma independiente, la misma debe contener el nombre de todos y cada uno de los demandados.
2. Se le indica de manera errada el termino en que se entiende surtida la notificación, pues se le advierte a la parte pasiva que dicha “notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de recibido este aviso” termino que hace referencia a la notificación por aviso en relación con el **artículo 292 del C.G.P.** y posteriormente, le informa que la parte demandada “cuenta con el término de Dos (2) días para solicitar a la Sede Judicial, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el inciso tercero Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”. Término que, como se menciona hace referencia a la **Ley 2213 de 2022**.

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** y al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificados a los demandados.

Asi mismo, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por la norma antes mencionada, con la personal y por aviso del **C.G.P.**, puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital**, mientras que la **segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física de los demandados**. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo normado **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o Artículo 291 y s.s. del C.G.P.**, según corresponda, cuidando que el mensaje de datos y/o citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a los citados que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Igualmente, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 # 3 inc. 5**, en cuanto a que **“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”** luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

De otra parte, advierte el Despacho que en auto de fecha **10 de octubre de 2023** se reconoció personería a la abogada **LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.735.581**, y luego con posterioridad, la parte representada allega nuevo memorial informando el otorgamiento de nuevo de poder de la profesional del derecho la **Dra. KELLY MARCELA VERGARA LEAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.016.037.672**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que **“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

designe otro apoderado (...), y en el caso de marras se ha otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Ahora bien, previo a reconocer personería a la abogada **KELLY MARCELA VERGARA LEAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.016.037.672**, como apoderada judicial de la parte actora la sociedad **BRINSA S.A. – Sigla: BNS S.A.**, se le **REQUIERE** para que allegue la tarjeta y/o certificado de la **Licencia Temporal No. 36070**, toda vez que, consultada la página de la **Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – SIRNA**, se visualiza la siguiente información “UNA VEZ REVISADA LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA, SE INFORMA QUE NO SE APORTÓ LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE, LA CUAL RESULTA NECESARIA PARA CULMINAR CON EL PROCESO DE EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA TEMPORAL: - FORMULARIO DE PREINSCRIPCIÓN DEBIDAMENTE FIRMADO Y CON HUELLA. PARA CULMINAR DE FORMA SATISFACTORIA EL TRÁMITE EN CUESTIÓN, POR FAVOR REMITIR LA DOCUMENTACIÓN ANTES SEÑALADA AL CORREO ELECTRÓNICO ICASANOG@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO” lo anterior, teniendo en cuenta que, no se llegan las evidencias que den cuenta del trámite en que se encuentra la solicitud de dicha licencia temporal.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada **LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.735.581** y portadora de la tarjeta profesional **No. 277.191** del **C.S.** de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **KELLY MARCELA VERGARA LEAL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.016.037.672** para que allegue la tarjeta y/o certificado de la **Licencia Temporal No. 36070**, teniendo en cuenta que, no se llegan las evidencias que den cuenta del trámite en que se encuentra la solicitud de dicha licencia temporal.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y/o **Artículo 291** y **s.s.** del **C.G.P.**, según corresponda, cuidando que el mensaje de datos y/o citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita, teniendo en cuenta, lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00519-00

Revisado el expediente de la referencia y la renuncia presentada por la abogada, se tiene que mediante auto de fecha **24 de octubre de 2023** se reconoció personería a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.030.683.493** y quien, posteriormente, allega renuncia al poder conferido por el poderdante. Razón por la cual, este Despacho procederá a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido, teniendo en cuenta, que esta fue debidamente notificada a la parte demandante.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora la entidad financiera **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** antes (**BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**), para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso de la referencia.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **24 de octubre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022¹**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.030.683.493**, al poder que le fuera otorgado por el demandante la entidad financiera **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** antes (**BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante la entidad financiera **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** antes (**BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**), para que; dentro de los **10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia**, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **24 de octubre de 2023**, y allegar las respectivas evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00601-00

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 75 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **HECTOR JAVIER GAITAN PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.049.476** y **T.P. 149.843** del **C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandante el señor **ALVARO SERGIO OSMA DUARTE**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido¹.

Así mismo, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **23 de noviembre de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2201250, del 18/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00698-00

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada judicial de parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 75 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se **RECONOCE** personería a la abogada **IRMA STELLA BELLO PINTO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.304.640** y **T.P. 224.921** del **C. S. de la J.**, como apoderada de la parte demandante el señor **WILSON ACEVEDO JURADO**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido¹.

De otro lado, sería del caso, dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; se advierten una serie de errores en el trámite de notificación personal a la parte demandada, siendo estos yerros:

1. Se le indica de manera errada, en el contenido de la citación, la dirección física del juzgado esto es: "**CARRERA 12 # 32-10 PALACIO DE JUSTICIA FASE II OFICINA 302 - BUCARAMANGA**", siendo lo correcto:

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La apoderada judicial le indica a la demandada que el término para comparecer es **DE FORMA INMEDIATA O DENTRO DE LO CINCO (05) DIAS HABILES** lo cual difiere de la norma, teniendo en cuenta que la dirección aportada en el escrito de la demanda es la **AVENIDA EL TEJAR # 104 – 25 CASA E CONJUNTO FATIMA - FLORIDABLANCA (Santander)**, por lo que se le pone de presente, que dicho trámite no cumple con los requerimientos que corresponden al **numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.** el cual reza de la siguiente manera: (...) "*previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*" (...) (subrayado, cursiva y negrilla del Juzgado).

Ahora bien, teniendo en cuenta el resultado negativo del trámite de notificación personal de la demandada **LISETH PAOLA CRISTANCHO LIZARAZO**, se **REQUIERE** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (**numeral 6 del art. 78 del C.G.P.**), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas como **DATACRÉDITO, CIFIN, etc.**, así como del sistema de afiliación al **SSSI**, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones de la demandada **LISETH PAOLA CRISTANCHO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.193.578.107**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2 del artículo 291** del estatuto procesal, como el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020).

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, **so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2201619, del 18/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO PRENDARIO DE MINOM CUANTIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00120-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y el título (**PAGARE, FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA y CONTRATO DE PRENDA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestando mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 468 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo PRENDARIO de **MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE.**, para que el demandado **MANUEL SOLANO REYES**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- 1.1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$36.484.865)** como capital de la obligación que consta en el pagaré, base de la presente ejecución.
- 1.2. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.374.153)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 17 de enero de 2024 hasta el 14 de febrero de 2024, a una tasa del 22.27% E.A.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, acorde con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de febrero de 2024 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de la prenda, distinguido con placa N° JFL580 de propiedad del demandado MANUEL SOLANO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.921.134

Ofíciase al ORGANISMO DE TRANSITO DE BOGOTA, para que se sirva inscribir la medida según corresponda, y se sirva remitir el respectivo certificado con el registro respectivo.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00153-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por GALERIA INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la CALLE 105 N. 17-176 APARTAMENTO 908, TORRE 2, ETAPA 1, CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO P.H. DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, contra la demandada OROCIA TELLEZ RUIZ, en calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde junio de 2023 hasta la actualidad.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar y que se alegan como adeudados, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. SILVIA NATALIA DIAZ CACERES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO No 680014003-023-2024-00202-00

Vista la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **FSP052** marca MERCEDES BENZ línea GLA200 modelo 2020, Color GRIS MONTAÑA METALIZADO, Clase CAMIONETA, Motor 27091031930221, número de Chasis WDC1569431J674636, presentado por el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC., y como quiera que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de placa **FSP052** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por el apoderado judicial de **BANCO FINANDINA SA BIC.**, frente a **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GUARIN** identificada con C.C 91.293.675.

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	MODELO	PLACA	CLASE	MOTOR	CHASIS
MERCEDES BENZ	GLA200	2020	<u>FSP052</u>	CAMIONETA	27091031930221	WDC1569431J674636

SEGUNDO: COMISIONAR, al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** y/o autoridad correspondiente, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Con todo, se advierte que los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución N° DESAJBUR23-6771 de fecha 28 de diciembre de 2023, deberán llevarse a los siguientes establecimientos, los cuales en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo:

-CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL BUCARAMANGA NIT 1.026.555.832-9, ubicado en la TRANSVERSAL 65 # 1 – 46 KILOMETRO 2 VÍA GIRÓN LOTE METROPOLITANO, teléfonos: 3015197824 3105768860, correo admin@captucol.com.co



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS NIT 900.272.403-6, ubicado en la CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 de Bucaramanga, Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correos electrónicos: judiciales@siasalvamentos.com, asistencia@siasalvamentos.com, juridica@siasalvamentos.com, contabilidad@siasalvamentos.com.

- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9, ubicado en la VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA-GIRON, Teléfonos: 3233053859 – 3043430616 – 3233139619, Correos electrónicos: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

- PARQUEADERO EL UNIVERSAL SAS NIT 901.512.937-1, ubicado en el KILOMETRO 4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA - GIRÓN EL CONTENTO VEREDA RIO FRIO de Bucaramanga, Teléfonos: 3156910740, Correos electrónicos: principal@parqueaderoeluniversal.com.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **FSP052** deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al apoderado judicial de BANCO FINANADINA S.A. BIC., al correo contactosergiorios@gmail.com, a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado SERGIO DAVID RIOS TORRES., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 680014003-023-2024-00203-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **GRUPO R5 LTDA**, contra **MARLY YORLEY PEDROZO DIAZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa NFV-985, para verificar titularidad, gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **GRUPO R5 LTDA**, contra **MARLY YORLEY PEDROZO DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA VERBAL SUMARIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00213-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA contra, CECILIA ORTEGA, JOSE DE JESUS MALDONADO MALDONADO, VLADIMIR LOPEZ VARON y ALFONSO LOPEZ ORTEGA conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y Ss del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Acredite el envío previo de la demanda y anexos a los accionados, acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Aclare el acápite introductorio de la demanda, precisando la clase de acción que invoca, pues refiere que se trata de una demanda ejecutiva, pero las pretensiones corresponden a una demanda de restitución.
- Ajuste las pretensiones dirigiéndolas contra todos los demandados, toda vez que a pesar de que solo se hace alusión a una de las personas accionadas.
- Aclare acápite de cuantía acorde con lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.
- Aclárese la dirección de notificaciones de la accionada CECILIA ORTEGA, pues se hace alusión a una dirección que no corresponde con la del inmueble objeto a restituir, y dado que se menciona que esta accionada es la arrendataria, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 384 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA contra, CECILIA ORTEGA, JOSE DE JESUS MALDONADO MALDONADO, VLADIMIR LOPEZ VARON y ALFONSO LOPEZ ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO RADICADO No. 680014003-023-2024-00222-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por ELINARCO PEÑALOZA MEJIA contra ISRAEL PARRA, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y Ss del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación con fecha de expedición no superior a un mes, dado que el documento aportado data de marzo de 2023
- Allegue avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de reivindicación, en aras de establecer la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
- Aclarar las pretensiones teniendo en cuenta la clase de acción invocada, dado que las peticiones de los numerales 7 y 8 del acápite de pretensiones, se relacionan con petición de pruebas y así deberán ser planteadas, en su respectivo aparte.
- Aclare el acápite denominado “PETICION ESPECIAL”, dado que no se entiende si se trata de otra pretensión consecuencial a la declaración de dominio en cabeza del demandante, o en que fundamentos se basa para impetrar tal petición.
- Señale de manera clara el domicilio de las partes, el cual no necesariamente puede corresponder con el lugar de notificaciones.
- Ajustar el escrito de la demanda en su totalidad, presentando los diferentes acápites (hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos, competencia, cuantía...) de forma ordenada, pues resulta confusa la manera en que se presentó el escrito.
- Presente el juramento estimatorio, especificando los conceptos que lo componen acorde con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
- Aclare el acápite de cuantía, teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, debiendo señalarse la cantidad respectiva, y precisar si se trata de una demanda de mínima, menor o mayor cuantía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por ELINARCO PEÑALOZA MEJIA contra ISRAEL PARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD DE APREHENSION-PAGO DIRECTO

RADICACIÓN: 680014003-023-2024-00224-00

Examinada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra el demandado **GONZALO HERNANDEZ SANDOVAL**, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2024-00087-00**, en el cual mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2024, se dispuso Rechazar la solicitud, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “2. *POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma*”

No obstante, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues en el presente caso, se advierte que el reparto No se realizó de forma aleatoria, sino que fue enviado de forma automática a este Despacho. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA promovida por promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra el demandado **GONZALO HERNANDEZ SANDOVAL**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2024-00238-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ZULY YURLEY SUAREZ DIAZ contra IGNACIO SERRANO ALVAREZ conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y Ss del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Ajuste la solicitud de medidas cautelares previas, toda vez que la cautela solicitada corresponde a una medida para procesos ejecutivos, y no es aplicable a los procesos de naturaleza declarativa, por lo que su petición debe ajustarse a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., de lo contrario, deberá acreditar el envío previo de la demanda y anexos a los accionados, acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Precisar el lugar de domicilio de las partes, dado que solo se hace alusión al lugar de notificaciones, pudiendo no ser coincidentes.
- Allegue certificado de tradición y libertad de los dos vehículos involucrados en el accidente de tránsito en aras de verificar titularidad y acreditar la calidad en que actuaran las partes, conforme lo dispone el artículo 84 del C.G.P.
- Ajuste las pretensiones y elévelas de manera ordenado, presentando juramento estimatorio en acápite diferente, pues en el escrito de la demanda, se plantean las pretensiones junto con el juramento, lo cual genera confusión.
- Aclare acápite de cuantía acorde con lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.
- Aclárese la dirección de notificaciones de la accionada CECILIA ORTEGA, pues se hace alusión a una dirección que no corresponde con la del inmueble objeto a restituir, y dado que se menciona que esta accionada es la arrendataria, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 384 del C.G.P.
- Acredite trazabilidad de envío del poder desde el correo electrónico del poderdante al apoderado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ZULY YURLEY SUAREZ DIAZ contra IGNACIO SERRANO ALVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 680014003-023-2024-00244-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, contra **ADAN MARTINEZ GALINDO** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa ZZW160, para verificar titularidad, gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, contra **ADAN MARTINEZ GALINDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ